



**SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-
PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES.**

1. **Calidad en que comparece la persona accionante:** OTA JHON ciudadano Nigeriano, de estado civil soltero, de ocupación pescador en mi país de origen por mis propios y personales derechos, junto a mi asesora Doctora **KETY DE LOS ANGELES CASTRO TITUAÑA**, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la causa signada con el No. 0052-2012, comedidamente comparezco ante usted y dentro del término de Ley **presento LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

2. **Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.-** El acto recurrido a través de la presente es la RESOLUCIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA- PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES, EMITIDA EL 14 DE FEBRERO DEL 2012, EN LA CUAL SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN A ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR OTA JHON DE NACIONALIDAD NIGERIANA, la misma que se encuentra ejecutoriada.

3. **DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.-**

3.1 El 21 de noviembre del 2011, se propuso una acción de Habeas Corpus a favor de Ota Jhon, privado de libertad en calidad de excluido en el aeropuerto Mariscal Sucre, quien permaneció privado de libertad desde el 19 de octubre del 2011 hasta el 2 de diciembre del 2011 en las instalaciones aeroportuarias, acción propuesta en contra de la Operadora Taca y el Jefe Aeroportuario, para

22

2

2



posteriormente ser trasladado hasta el Centro de Detención para personas indocumentadas, según resolución del señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha.

3.2 Una vez trasladado al Centro de Detención para personas indocumentadas se inicia un proceso de deportación en contra de Ota Jhon por su condición migratoria irregular, proceso a cargo del señor Juez de Contravenciones de la zona la Centro, quien dispuso su deportación, mediante resolución dictada el 14 de diciembre del 2011.

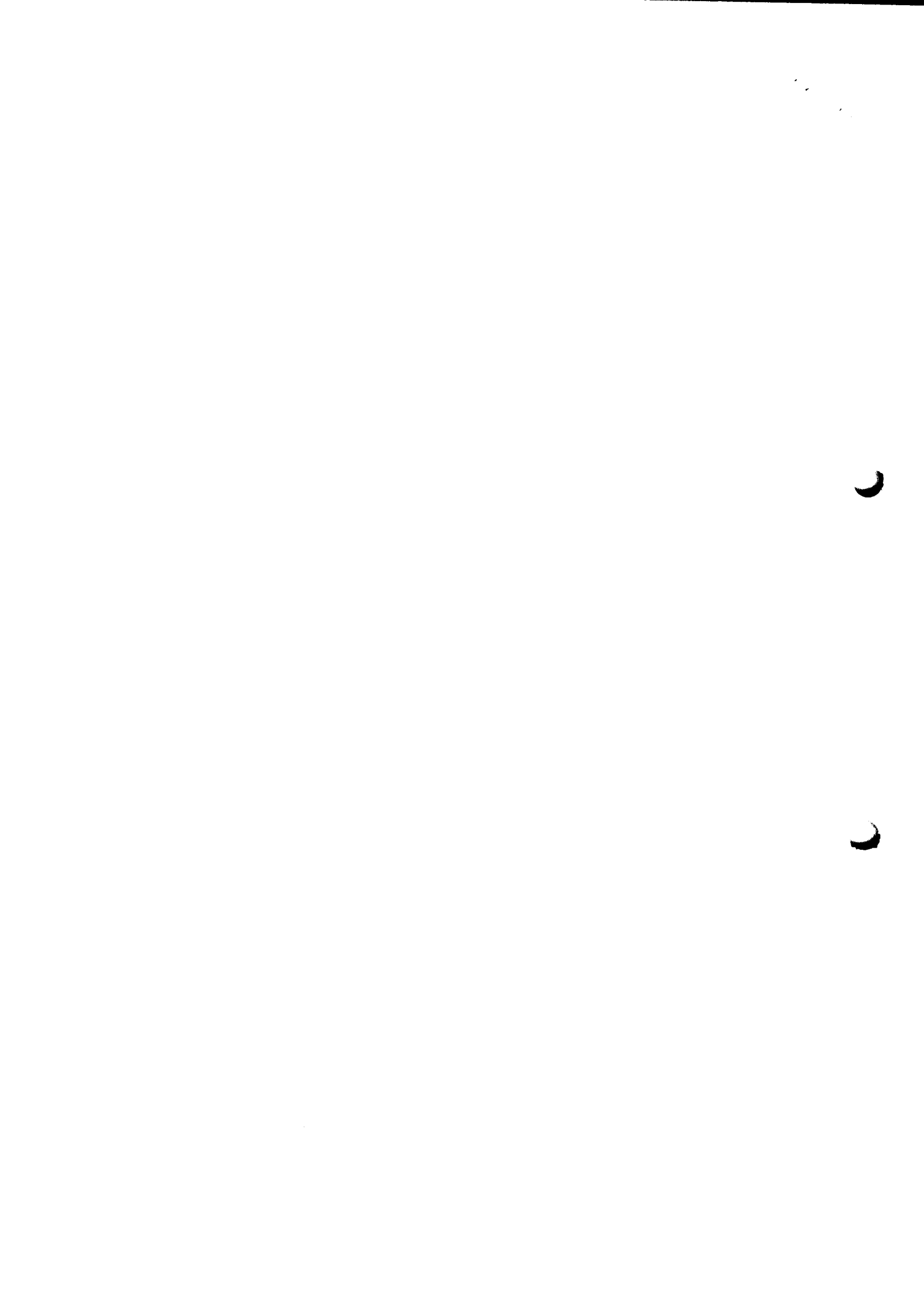
3.3 El día 20 de diciembre del 2011 se presentó acción de Habeas Corpus por la detención ilegal, en favor de OTA JHON, de nacionalidad nigeriana, recayendo su conocimiento ante el Juez Primero de Trabajo de Pichincha, de cuya resolución fue emitida el lunes 23 de enero del 2021, negando el recurso propuesto.

3.4 El día 26 de enero del 2012, se presentó el Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia, recayendo su conocimiento a la Primera Sala de Garantías Penales, quien con fecha 14 de febrero del 2012 desestimó la acción.

Por tanto he agotado los Recursos ordinarios y extraordinarios a fin de garantizar el Principio de no devolución del señor Jhon Ota.

4.- Señalamiento de la Judicatura, sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-

El acto recurrido a través de la presente es la RESOLUCIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA- PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES, EMITIDA EL 14 DE FEBRERO DEL 2012, EN LA CUAL SE DESESTIMA





EL RECURSO DE APELACIÓN A ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA
A FAVOR DEL SEÑOR OTHA JHON DE NACIONALIDAD NIGERIANA.

**5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la
decisión judicial.-**

El derecho violado en el presente es el constante en el Art. 66 (14) inciso segundo de la Constitución de la República que dispone: "Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

He sostenido en forma reiterada que la vida, e integridad personal del señor Otha Jhon se encuentra en grave riesgo en el evento de aplicarse la deportación a su país de origen Nigeria.

Consta el expediente del señor Ota Jhon en la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien solicitó el estatuto de Refugiado a la Instancia correspondiente, el señor Ota Jhon se presentó en calidad de solicitante de refugio en octubre del 2009, tras haber huido de la violencia generalizada y la violación masiva a los derechos humanos de la península de Bakassi, entregada mediante un fallo de la Corte Internacional al Estado de Camerún, dentro del procedimiento de Refugio su solicitud le fue negada por el Estado Ecuatoriano, presentado ante esta Negativa la correspondiente apelación, siéndole también negado el Recurso de Apelación, al respecto debo indicar que la autoridad competente no se ha detenido a analizar su caso con detenimiento y se ha limitado a realizar una resolución que sigue poniendo en riesgo la integridad de Ota Jhon en el evento de pensarse en una deportación.

El Art. 66 (14) de la Constitución de la República establece al Estado la obligación de precautelar la vida de las personas extranjeras quienes se pensare que su integridad personal está en peligro en el evento de ser devueltas o expulsadas; por tanto este derecho constitucional le





ampara y cobija al señor Ota Jhon a no ser devuelto porque su vida e integridad personal está en peligro.

Art. 424 de la Constitución de la República establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público."; Así por tanto carece de todo valor los actos administrativos emanados por la Dirección de Refugio y del Ministerio de Relaciones Exteriores, resoluciones en el caso del señor Ota Jhon en las cuales pese a que existe los elementos para ser reconocido su estatuto, éste le ha sido negado. El análisis jurídico del caso consta en el expediente de Refugio: "Análisis del caso: En base a la convención de 1951, en lo que respecta al elemento del temor fundado el cual consiste en una persecución por parte de la persona que solicita refugio, de que si permanece en su país sus derechos se verían afectados, si se cumple en el caso en particular. Primero porque sus padres fueron asesinados en 1994 en la península de Bakassi mientras pescaban a causa de un enfrentamiento que hubo entre el ejército nigeriano y camerunés. Este temor se ahonda más porque en 2007 su hermana también fue violada y asesinada y nunca supo quien fue el responsable. Del mismo modo argumenta su temor en base al trato violento y degradante que gendarmes cameruneses imparten a la población nigeriana que aún reside en dicha península que ahora pertenece a Camerún; aseveraciones que se corroboran con la información de país de origen encontrada. Finalmente su temor se fundamenta aún más por los hechos ocurridos en octubre del 2009 cuando fue secuestrado por gendarmes cameruneses que lo retuvieron 3 días. Esta situación hizo intolerable su permanencia en dicho sitio..... Es claro que al solicitante se le violentó su derecho al trabajo, seguridad y libertad en el



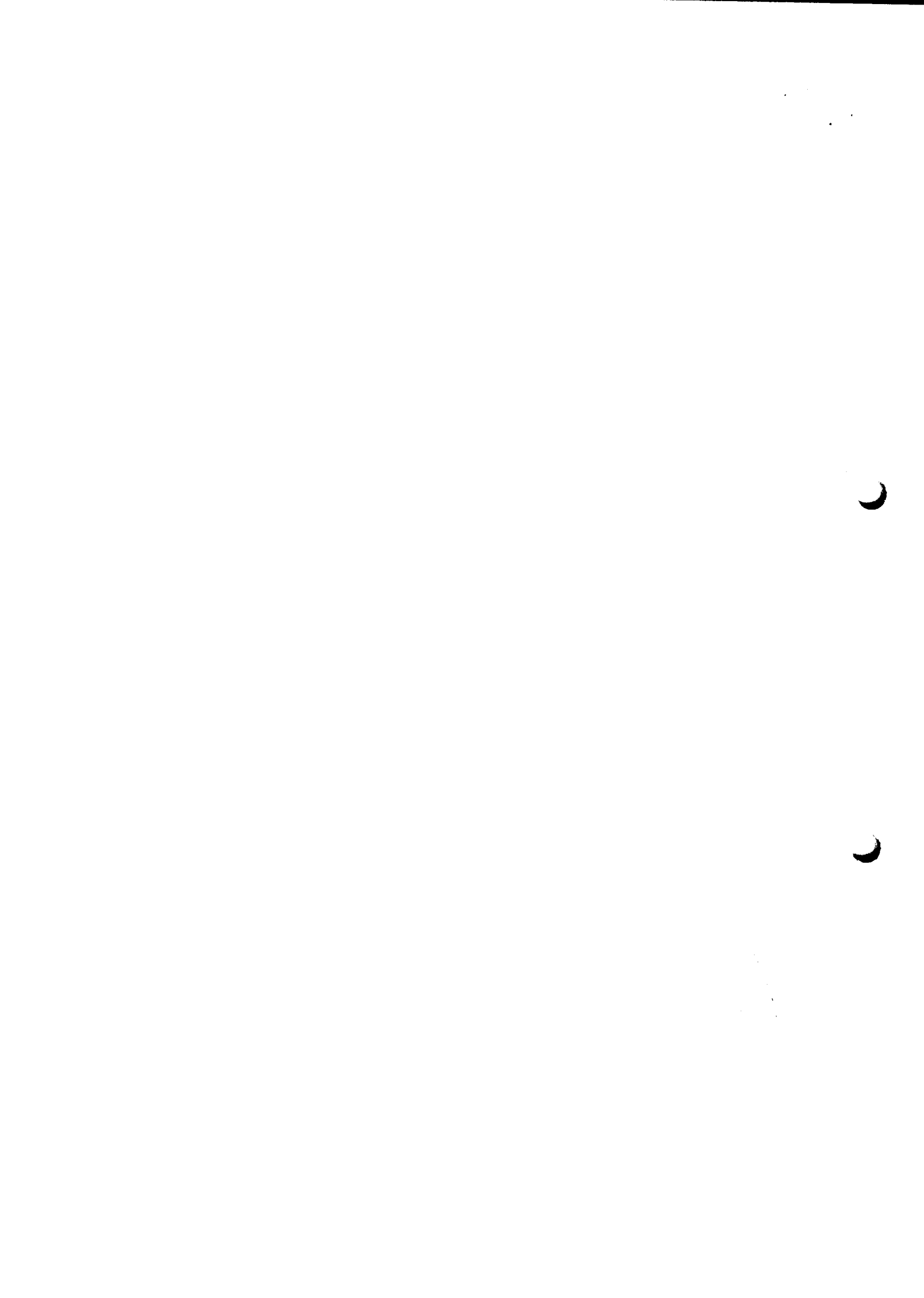
momento en el que fue apresado y secuestrado por autoridades cameruneses, cuando él se encontraba pescando en la península, pese a que en el Green Tree Agreement se estableció que los habitantes nigerianos en la península si están permitidos de trabajar, desarrollarse y residir en tal sitio sin ningún tipo de problema. Del mismo modo su vida se vio en peligro en razón del accionar violento que varios gendarmes cameruneses han demostrado en contra de los residentes nigerianos en dicho territorio....Del mismo modo como se refleja en la información del país de origen el gobierno nigeriano junto con sus tropas debieron salir de aquel territorio hasta 2008 por lo que en la península Nigeria no podía ofrecer una protección efectiva a sus compatriotas nigerianos que quedaron a merced de las tropas cameruneses. Camerún debía haber respetado los derechos de los nigerianos residentes en la península y según información de país de origen no lo han hecho. Es así que el agente persecutor en este caso se trata de militares cameruneses, es decir el estado camerunés, el cual tiene bajo su poder la península y cuenta con un despliegue militar en la zona en razón del posicionamiento del territorio...." El Estado Ecuatoriano basó su negativa en planes de reasentamiento dados por el Estado Nigeriano, planes que han sido mínimos y que no han garantizado el goce del ejercicio de sus derechos "Cabe mencionar que el gobierno nigeriano a partir de la entrega del territorio empezó a desarrollar planes y programas de reasentamientos y repatriación para aquellos nigerianos residentes en la península, territorio que a partir del 2013 va a ser regido y administrado bajo las leyes cameruneses...", planes mínimos que incluso constan en la misma información de origen recabada por la Dirección de refugio, datos que mencionan lo siguiente: "" ... "El presidente de Bakassi gobierno local del Consejo, el Sr. Salvador Nyong, en un discurso dijoNyong hizo hincapié en las 208 unidades de vivienda son insuficientes para Bakkassi con una población de 35.000 personas, él apeló que más hacer para socorrer a la población de Bakkassi...., Así mismo consta Archibong dijo que su gente es básicamente pescadores y deseaba ser reubicados cerca





del agua para que puedan participar en su ocupación..."; Por tanto el plan de reasentamiento ha sido mínimo es decir no existe protección nacional para la población desplazada, poniendo en riesgo la vida de la población perseguida, existe una clara incapacidad del Estado Nigeriano de brindar protección a sus nacionales. De la misma manera cabe el análisis de razonabilidad dado por las Directrices de Huida o desplazamiento Interno del ACNUR de la reubicación de la población de Bakkassi "ANALISIS DE RAZONABILIDAD (24) Puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas? (la supervivencia económica) es uno de los factores importantes del análisis de razonabilidad de la huida interna o reubicación (29) " las condiciones socioeconómicas en la zona propuesta serán relevantes en esta parte del análisis. Si la situación es tal que el solicitante es incapaz de ganarse la vida, o no se dispone de atención médica, la zona puede no ser una alternativa razonable. Sería irrazonable incluso desde la perspectiva de derechos humanos que una persona se reubique en un lugar donde enfrenta miseria o un nivel de vida por debajo de lo adecuado para subsistir..."Según estas directrices y la reubicación de la población de Bakkassi en River State, Bayelsa State o Ibom State no supera el análisis de razonabilidad, pues se observa la insuficiente ayuda estatal un estado de necesidad y miseria en los reubicados así como la imposibilidad de ejercer su trabajo de pescadores que debe ser un elemento primordial para la reubicación. Por tanto subsiste la necesidad de gozar protección Internacional del ciudadano nigeriano Ota Jhon, quien sin mérito a su proceso e historia de vida con elementos claros de cumplimiento de las cláusulas de inclusión para gozar del estatuto de refugiado ha sido negado.

En atención a la situación de persecución e inminente peligro de su vida si se pensara en su retorno se presentaron acciones legales pertinentes a que prevalezca EL DERECHO Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN, tomándose en cuenta que durante todos los procesos el señor OTA JHON era solicitante de refugio, no obstante a esta

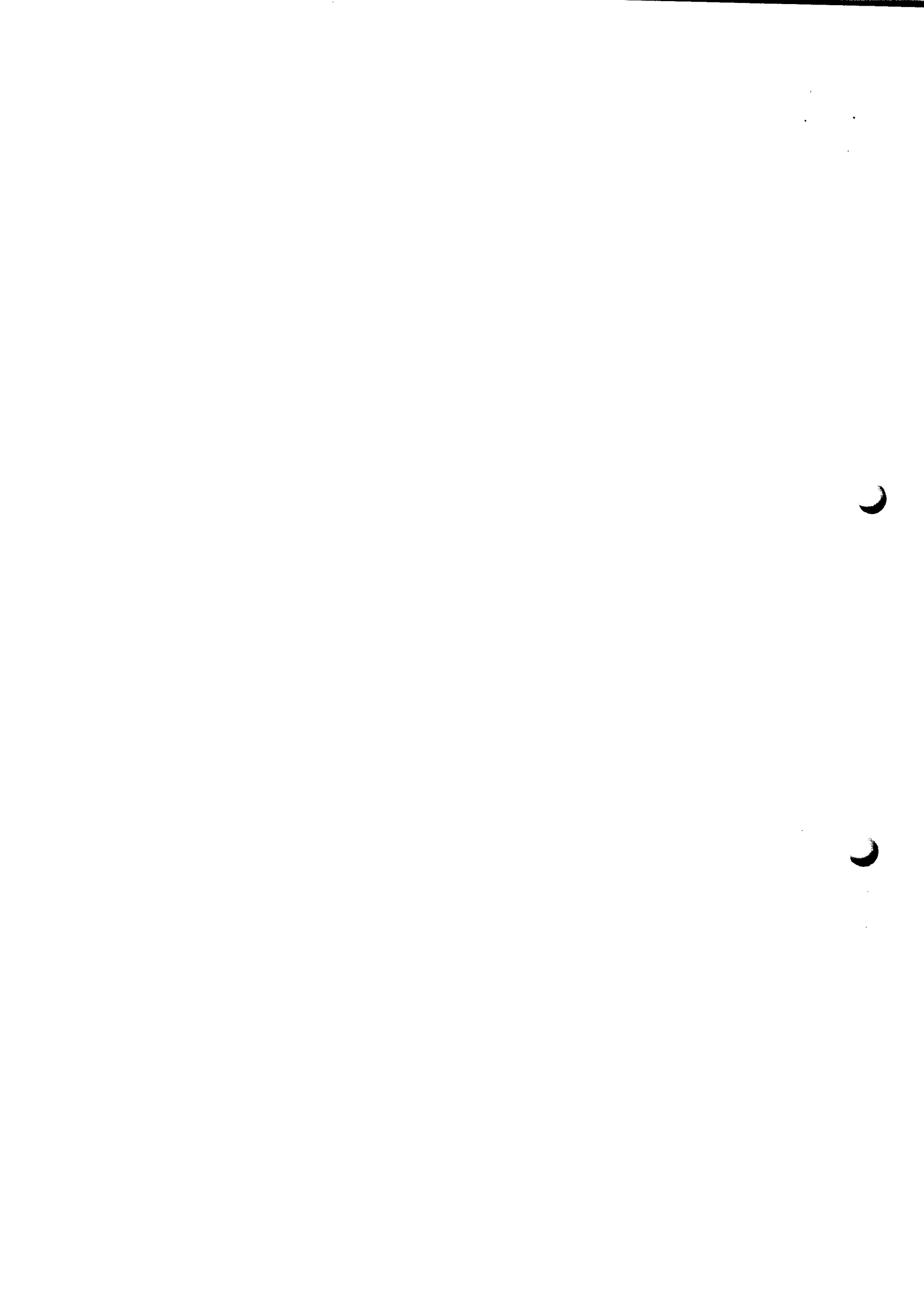




Casa de la
Movilidad Humana

*Amalia
J. Castro*

condición las autoridades fallaron en contra sin atender a este principio. Cabe indicar que el señor Ota Jhon fue solicitante de Refugio por haber presentado el Recurso Extraordinario de Revisión CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011, ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Recurso que hasta la presente fecha no le ha sido notificado con ninguna resolución ni en forma personal ni tampoco al casillero judicial designado para el efecto, es decir no existe notificación alguna. Sin embargo y con mucha sorpresa mediante la resolución emanada por la Corte Provincial de Justicia hemos tenido conocimiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha pronunciado: "Por el contrario, según se desprende de la copia certificada del oficio No. 2012-137-JPMP-PN de 18 de enero del 2012, suscrito por el Coronel de Policía José Valdivieso Mantilla Jefe Provincial de Migración de Pichincha, adjunta al proceso copia certificada de la nota 409/DR-2012 de 18 de enero del 2012, suscrita por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de la cual se desprende que el ciudadano: OTA JHON: consta como registrado en la base de datos de esta dirección desde el 30 de octubre del 2009, sin embargo de habersele negado la solicitud de refugiado, la misma que fue apelada, negándosele la misma el 17 de octubre del 2011. Ante tal situación "el día 15 de noviembre el señor OTA JHON presenta recurso extraordinario de revisión el mismo que le fue negado según resolución MRECI-DREF-2011-0613...."; Por tanto reitero una vez más que durante todo el proceso judicial indicado el señor OTHA JHON NO HA SIDO NOTIFICADO CON TAL RESOLUCIÓN, POR TANTO SE DESCONOCÍA LA FECHA EN QUE FUE EMITIDA Y LAS MOTIVACIONES JURIDICAS PARA SU NEGATIVA POR TANTO EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REFUGIO ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE ULTIMA INSTANCIA TOMANDO EN CUENTA QUE EL SOLICITANTE DE REFUGIO SE ENCONTRABA DETENIDO DESDE EL 19 DE OCTUBRE DEL 2011. Al conocer el fallo de la Corte Provincial de Pichincha-Primera Sala de Garantías Penales, y habiendo enviado





Trenta
y
los
32

oficio a la DR, tuve conocimiento de la decisión de de la Secretaría Técnica de la Comisión para determinar la condición de refugiados en el Ecuador mediante oficio de 22 de febrero del 2012.

Adicionalmente señores Ministros el Art. 424 de la Constitución de la República establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público, deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre otra norma jurídica o acto del poder público", por tanto invoco el texto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, inhumanos o Degradantes, la misma que ha sido ratificada por el Ecuador en marzo de 1988 que en su Art. 3.2 dispone: "Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro a ser sometida a tortura"; La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura ratificada por el Ecuador en septiembre de 1999 en su Art. 13 dispone: "No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundamentada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad-hoc en el Estado requirente;

Señores Ministros tanto nuestra constitución como los Tratados Internacionales invocados son de plena aplicación para el caso del señor Ota Jhon quien su vida e integridad personal están amenazadas toda vez que se torna imposible su devolución al lugar de residencia habitual esto es la península de Bakkassi, así también la ola de violencia generalizada y violación masiva a los derechos humanos desatada en Nigeria a causa de los ataques actuales en contra de la población cristiana por parte de grupos musulmanes





Casa de la
Movilidad Humana

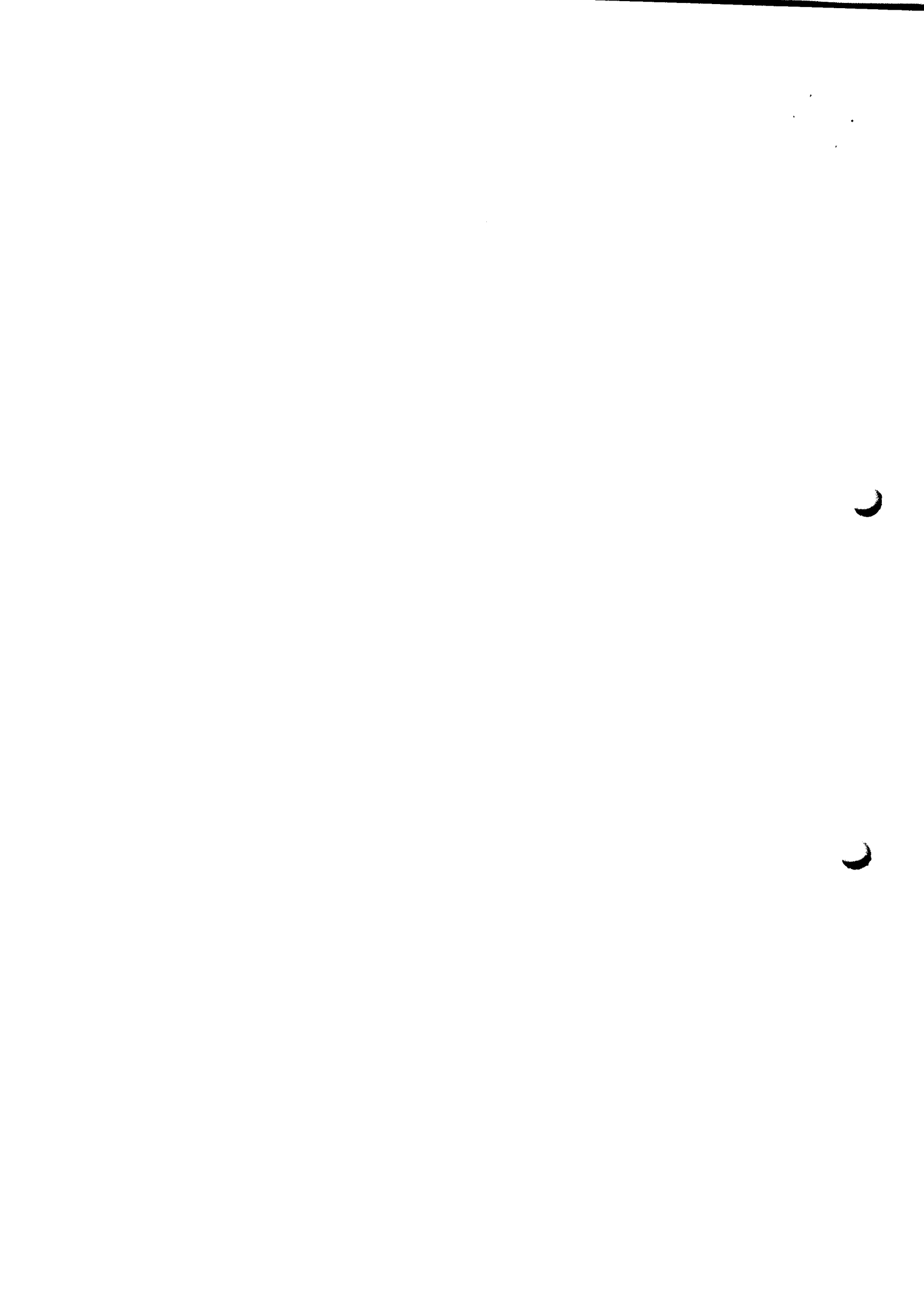
Handwritten signature and the number 133.

fundamentalistas, torna imposible el regreso del señor Ota Jhon de religión cristiana a su país de origen, de conformidad a la actual información de origen: "...La organización islámica Boko Haram, que se ha atribuido la mayoría de ataques y otros grupos implicados "pueden ser responsables de crímenes contra la humanidad" afirmó hoy la alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navy Pillay. Esta responsabilidad recaería sobre ellos si se establece que han cometido ataques generalizados y sistemáticos contra civiles, por razones que incluyan su pertenencia étnica o religiosa. En las últimas semanas Boko Haram cuyo nombre significa "la educación no islámica" es pecado ha reforzado sus actos de violencia contra los cristianos, dejando decenas de muertos. La ONU ha instado a las comunidades a poner fin a la espiral de violencia sectaria....Para Pillay esta nueva ola de violencia ha alcanzado tales proporciones que incluso amenaza la unidad de Nigeria como país federado al poner en cuestión la tolerancia religiosa.."¹

6.- Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

(a) El 21 de noviembre del 2011, se propuso una acción de Habeas Corpus a favor de Ota Jhon, privado de libertad en **calidad de excluido en el aeropuerto Mariscal Sucre**, quien permaneció privado de libertad desde el 19 de octubre del 2011 hasta el 2 de diciembre del 2011 en las instalaciones aeroportuarias, acción propuesta en contra de la Operadora Taca y el Jefe Aeroportuario, para posteriormente ser trasladado hasta el Centro de Detención para personas indocumentadas, según resolución del señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, para esa fecha el señor Ota Jhon portaba la certificación de ser solicitante de Refugio por haber presentado

¹ <http://www.publico.es/internacional/416545/la-onu-ve-posibles-crimenes-contra-la-humanidad-en-nigeria>





Ante
y ante
J34

Recurso Extraordinario de Revisión, y alegó ante dicha autoridad la violación a su derecho a la libertad y a la no devolución, no obstante el Juez Segundo de lo Civil de aceptar la acción de Habeas Corpus dispuso su traslado a centro de detenciones para indocumentados y su proceso de deportación;

(b) Una vez trasladado al Centro de Detención para personas indocumentadas se inicia un proceso de deportación en contra de Ota Jhon por su condición migratoria irregular, proceso a cargo del señor Juez de Contravenciones de la zona la Centro, quien dispuso su deportación, mediante resolución dictada el 14 de diciembre del 2011, alegó ante dicha autoridad la violación a su derecho a la libertad y a la no devolución y su condición de refugiado de conformidad a la certificación de ser solicitante de refugio por haber presentado Recurso Extraordinario de Revisión, quien falló indicando: "Resuelvo declarar la permanencia irregular del ciudadano OTA JHON de nacionalidad Nigeriana, y por haber sido negada su apelación de refugio en segunda instancia y en forma definitiva el 15 de noviembre del 2011 mediante Memorandum 554-2011-SAMCR, y el Recurso de revisión presentado se lo tramita administrativamente y el mismo puede seguirlo desde su país de origen, en tal virtud dispongo su inmediata deportación...", con este fallo se violó el derecho constitucional del derecho a la libertad de un ciudadano extranjero solicitante de asilo y se violó el principio constitucional de la no devolución de un solicitante de asilo. *Una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición. Aunque una persona no haya sido identificada como refugiada debe ser considerada como tal dada la naturaleza declarativa y no constitutiva de la decisión de conceder el estatuto de refugiado.*

(c) El día 20 de diciembre del 2011 se presentó acción de Habeas Corpus por la detención ilegal, en favor de OTA JHON solicitante de asilo, de nacionalidad nigeriana, recayendo su conocimiento ante el Juez Primero de Trabajo de Pichincha, de cuya resolución fue emitida el lunes 23 de enero del 2021, autoridad a quien también se alegó la violación del principio constitucional de la no devolución y el derecho de libertad de un solicitante de asilo, cuyo fallo fue

Castro y Castro 35

negativo persistiendo la violación a los derechos constitucionales indicados, ante este fallo se presentó el Recurso de Apelación recayendo su conocimiento en la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en donde según su texto se desprende que había sido negada mi solicitud de asilo, sin haber recibido notificado de esa decisión del Estado Ecuatoriano.

PETICIÓN.-

Con estos antecedentes, y en virtud de la violación al principio de la no devolución a personas extranjeras devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas y por cuanto tal cual lo he indicado mi vida e integridad personal corren grave peligro en el caso del cumplimiento de la orden de deportación, solicito se admita la acción extraordinaria de protección solicitada y en sentencia se determine la violación a mi derecho como solicitante de asilo y que durante los procesos judiciales que proseguí me fue violado mi derecho a la libertad y el derecho y principio constitucional de la No devolución.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré tanto [redacted] del Palacio de Justicia de Quito, y en el correo electrónico ketycastro@yahoo.es / 086982136

Firmo conjuntamente con mi defensora.



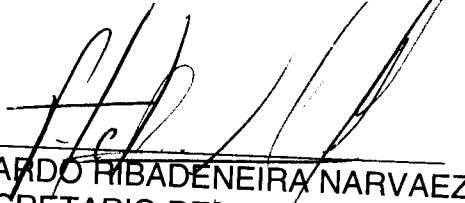
Dra. KETY CASTRO TITUAÑA.
MAJ. 5525 C.A.P.



SR. OTA JHON

No. 17121-2012-0052

Presentado en Quito el día de hoy lunes doce de marzo del dos mil doce, a las quince horas y cuarenta y tres minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 17 COPIAS SIMPLES. Certifico.



DR. EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR (E).

2606570